

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Medida cautelar de aprehensión y entrega garantía mobiliaria
Asunto: Auto inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00188.00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandada: Norledy Arias Duque.
Interlocutorio: No. 379

Se encuentra a Despacho la solicitud de la referencia, para adelantar proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, instaurado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, Con NIT. 900.977.629-1, contra Norledy Arias Duque, C.C. 24.605.104.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos el Despacho observa que, el poder otorgado¹ no está soportado por mensaje de datos que pruebe que fue enviado por la sociedad demandante y en el correo electrónico aportado en el que se indica una relación² de personas para el inició del correspondiente proceso, no se evidencia el otorgante. En atención a esto, el demandante deberá allegar el poder en debida forma.

De igual forma, se omitió adjuntar el certificado de tradición correspondiente al vehículo motivo de la aprehensión de placas MUT003. Se pone de presente que no es válido como tal el documento denominado licencia de tránsito, por cuanto el mismo no reemplaza el certificado de tradición.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, instaurado por RCI Colombia S.A. Compañía de

¹ Archivo digital No. 004.

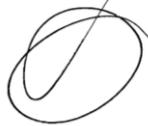
² Archivo digital No. 005.

Financiamiento, con NIT. 900.977.629-1, contra Norledy Arias Duque, C.C. 24.605.104.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con C.C. No. 22.461.911, portadora de la T.P. 129.978 del C. S. de la Jud., para actuar en representación de la parte ejecutante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese,



GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ